

EXPEDIENTE: 001065/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01065/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de la respuesta por **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 29 de Enero de 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregada en copias certificadas, lo siguiente:

"Padrón de Manifestaciones ó Licencias de Construcción, Demolición y Excepción de todos los tipos; expedidas durante el mes de Enero 2009; que entre otros datos contenga (# de licencia, tipo de obra y ubicación)." Sic.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00009/NEZA/IP/A/2009.

II. De las constancias del expediente de marras y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

III. Con fecha 12 de Mayo de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 01065/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

Señalando como acto impugnado:

"FALTA DE RESPUESTA" sic.

Señalando como motivos de inconformidad:

"DESPUES DE HABER ESPERADO EL TIEMPO ESTABLECIDO PARA OBTENER RESPUESTA Y DE TRATAR SOLICITARLA A TRAVES DE SUS FORMATOS MUNICIPALES, NO HE OBTENIDO DATO ALGUNO; DE TAL FORMA QUE INTERPONGO ESTE RECURSO ESPERANDO SE LE HAGA LLEGAR UNA RECOMENDACION AL MUNICIPIO Y DEN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES INGRESADAS POR ESTE SISTEMA..."
(sic).

IV. El recurso 01065/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de EL SICOSIEM al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base en los antecedentes expuestos, y los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión Interpuesto, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 48; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 001065/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

SEGUNDO. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado extemporáneamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

... Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito sine qua non la existencia de una resolución emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, y que esta Resolución sea notificada a **EL RECURRENTE** para que comience a transcurrir el plazo para



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 001065/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesta que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una Inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente, por lo que no es jurídicamente posible establecer ni mucho menos suplir en perjuicio del inconforme.

En todo caso, lo que existe es una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta:

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aun ante la conducta irregular de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que tomando en consideración el plazo la posición de la interposición del Recurso dentro del plazo de los quince días después de que no se proporcionó la respuesta se toma en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día (30) treinta de Enero de Dos Mil Nueve, y ante la posición de la presentación dentro del plazo de los 15 días hábiles vencería el día veinte (20) de Febrero del presente año. Ahora bien si el mismo se interpuso en fecha 12 de mayo que ante esta posición de los quince días el mismo resulta extemporáneo por treinta y cuatro días hábiles, no sin antes señalar que en el caso que nos ocupa no hubo solicitud de prórroga, por consiguiente el mismo resulta extemporáneo.

En cuanto a la posición de la presentación de los treinta días ante la negación de la información por falta de respuesta, se estima que si el último día para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera respuesta fue veinte (20) de febrero del año en curso, ante el hecho de que no hubo prórroga, resulta

que el primer día para interponer el recurso sería el día 23 de febrero, por lo que el plazo de treinta días venció el día 7 de Abril y en el caso que nos ocupa el Recurso se presenta en el día doce (12) de Mayo de lo que resulta que el mismo resulta extemporáneo por diecinueve.

De lo anterior se puede establecer lo siguiente:

- Que ante las diversas posiciones adoptadas para la presentación del Recurso de Revisión ante la falta de respuesta el mismo resulta extemporáneo.
- Que se contrapone una interposición extemporánea del recurso de revisión ante la falta de respuesta.

En consecuencia, más allá de la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y de la falta de obligación de **EL RECURRENTE** para conocer con certeza el cómputo de plazos, el recurso de revisión fue interpuesto extemporáneamente.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la litis. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto se le conoce por otro nombre como

desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Y en vista de que en el presente caso la interposición del recurso es extemporánea al agotamiento del plazo para impugnar, el recurso debe desecharse.

Sin embargo, para que la presente Resolución no resulte benéfica para el incumplimiento de **EL SUJETO OBLIGADO**, y no sea el tecnicismo insensible una especie de solución oportunistas para la irresponsabilidad y negligencia de los Sujetos Obligados, este Órgano Garante deberá sugerir respetuosamente a **EL RECURRENTE** que vuelva a requerir la misma información en una nueva solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que éste es sabedor de las responsabilidades en las que incurrirá si no responde a tiempo y abusa de las figuras procesales como el desechamiento.

Lo anterior, permitirá salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, el presente recurso de revisión se desecha por interposición extemporánea.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. - El presente recurso de revisión se desecha por la interposición extemporánea que realizó **EL RECURRENTE** después del plazo establecido, por los motivos expuestos en el Considerando Segundo de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 46 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001065/ITAIPEM/IP/RR7A/2009

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

SEGUNDO. - Para salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, se le sugiere respetuosamente vuelva a requerir la misma información en una nueva solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que éste es sabedor de las responsabilidades en las que incurrirá si no responde a tiempo.

TERCERO. - Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. - Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjudicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. - Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para hacerla de su conocimiento.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 27 VEINTISIETE DE MAYO DE 2009 DOS MIL NUEVE.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE:

001065/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

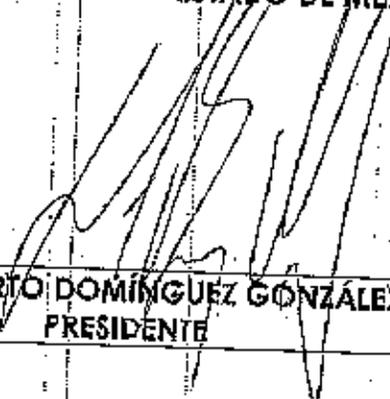
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO


JOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 VEINTISIETE DE
MAYO DE 2009 DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01065/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.